

Nota de la Superintendencia de Sociedades:

Este documento contiene la traducción al español del Resumen Ejecutivo y las Recomendaciones y Asuntos Sujetos de Seguimiento, del Reporte de la Tercera Fase de Evaluación de Colombia, de la Implementación de la Convención Antisoborno Transnacional de la OCDE.

Resumen Ejecutivo

El informe de la evaluación a Colombia, en su Fase 3, emitido por el Grupo de Trabajo sobre Soborno de la OCDE, valora y efectúa recomendaciones sobre la puesta en marcha y aplicación, por parte de Colombia, de la Convención para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, así como sobre otros instrumentos relacionados. El Reporte toma en consideración los asuntos específicos del país, que surgen con ocasión de los cambios en el marco legislativo e institucional de Colombia, así mismo, se refiere a los progresos realizados por Colombia desde la evaluación de la Fase 2 en 2015. El Reporte también se enfoca en aspectos claves, que son transversales en país, especialmente, la aplicación y exigibilidad de la ley.

En general, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción las medidas proactivas tomadas por las autoridades colombianas, en particular, aquellas que han sido adoptadas por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el propósito de sancionar el delito de soborno transnacional. Desde la entrada en vigencia de la legislación sobre la responsabilidad de personas jurídicas en 2016, y a pesar de las limitaciones en su capacidad de investigación (en relación, por ejemplo, con la asistencia jurídica mutua y el limitado acceso a la información financiera en poder de ciertos organismos gubernamentales), la Superintendencia de Sociedades ha impuesto sanciones contra una compañía por soborno transnacional, ha abierto pliego de cargos contra otras dos sociedades y ha iniciado un número considerable de investigaciones preliminares. No obstante, persiste la preocupación sobre la confiscación de los activos que resultan de la comisión del delito de soborno transnacional por parte de personas jurídicas. Hasta la fecha, ninguna persona natural ha sido procesada o condenada por soborno transnacional, actualmente hay tres investigaciones en curso. El Grupo de Trabajo tiene grandes expectativas de que el conocimiento sobre la materia y la voluntad de construir una experiencia relevante, demostrada por el equipo de la Fiscalía General de la Nación, se traduzcan prontamente en una aplicación penal efectiva para los delitos de soborno transnacional. Para mejorar la aplicación de la ley, el Grupo de Trabajo también considera que una cooperación más efectiva y proactiva entre la Superintendencia de Sociedades y la Fiscalía podría ser beneficiosa y acoge con beneplácito los pasos adoptados en esta dirección. También se podrían tomar medidas adicionales para fortalecer la independencia de las entidades que protegen el orden, con el ánimo de preservarlas de influencias políticas.

A lo largo del Reporte se identifican otras áreas para mejorar. En particular, el Grupo de Trabajo lamenta que en Colombia aún no exista una legislación encaminada a proteger a los denunciantes y denunciares y observa que la situación de los denunciantes se percibe como hostil. Esto, junto con la falta de visibilidad y accesibilidad a los canales públicos dispuestos para denunciar el soborno transnacional, constituye un obstáculo importante para la detección del soborno transnacional. El Grupo de Trabajo también está preocupado por la reducción en la participación de algunos organismos gubernamentales clave, en relación con la Fase 2, lo que se traduce en un compromiso limitado en términos de capacitación, sensibilización, detección y denuncia de este delito. No obstante, el Grupo de Trabajo toma nota de los recientes esfuerzos por abordar algunas de estas preocupaciones y hará un seguimiento atento de su aplicación en la práctica. Los vacíos legales, identificados durante la Fase 2, en materia de obligaciones del sector privado frente al lavado de

activos tampoco se han solucionado en gran medida, limitan la capacidad de aplicación del régimen sobre lavado de dinero para detectar el soborno transnacional. También persisten preocupaciones sobre las insuficientes sanciones disponibles en el marco contable falso, especialmente para las personas jurídicas.

El informe también señala avances positivos. En particular, se destaca que la Superintendencia de Sociedades de Colombia ha promovido activamente la adopción y puesta en marcha de programas de ética empresarial, ha aumentado la conciencia sobre el delito de soborno transnacional, dichos esfuerzos deberían compartirse con otras agencias gubernamentales clave, incluida la Secretaría de Transparencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Con respecto a la cooperación internacional, Colombia cuenta con un marco legal sólido que permite tanto proporcionar como solicitar la asistencia judicial recíproca y la extradición, incluso en relación con el soborno transnacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero de Colombia (UIAF) también ha tomado medidas recientes encauzadas a la evaluación de los riesgos de lavado de activos relacionados con el soborno en el extranjero y el manejo de las situaciones que prenden alarmas por generar sospecha de corrupción. El Grupo de Trabajo también acoge con satisfacción la introducción del requisito de que los auditores (revisores fiscales) informen acerca de las sospechas que les susciten y que pudiesen derivar en una serie de delitos, incluido el soborno en el extranjero, y alienta a Colombia a que proporcione las protecciones y orientaciones adecuadas en este frente. Por último, la creación de una dependencia de delitos fiscales por parte de la DIAN, así como la elaboración de un convenio con la Superintendencia de Sociedades, podrían contribuir a mejorar el intercambio de información entre las principales autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Tanto el Reporte como las correspondientes recomendaciones, reflejan los hallazgos y conclusiones de los expertos de Chile y Luxemburgo, y fueron adoptados por el Grupo de Trabajo el 12 de diciembre de 2019. El documento se basa en la legislación actual y en otros materiales proporcionados por Colombia así como en la investigación realizada por el equipo de evaluación. El reporte también se basa en la información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita *in situ* de tres días a Bogotá, la cual tuvo lugar del 18 al 20 de junio de 2019. Durante esos días el equipo evaluador se reunió con representantes de los sectores público y privado de Colombia, los medios de comunicación y miembros de la sociedad civil. El Grupo de Trabajo invita a Colombia a que le presente un informe oral en el plazo de un año sobre los progresos realizados en materia de adopción de legislación sobre la protección de los denunciantes (es decir, para diciembre de 2020), así como un informe de seguimiento escrito, en el plazo de dos años, sobre la aplicación de todas las recomendaciones (es decir, para diciembre de 2021).

Recomendaciones y Asuntos Sujetos a seguimiento

1. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por Colombia para el efectivo cumplimiento y sanción al delito de soborno en el extranjero, lo cual se demuestra, especialmente, en el elevado número de investigaciones abiertas en relación con personas jurídicas. Durante los próximos años, el Grupo hará un cuidadoso seguimiento al desarrollo de estas investigaciones, y examinará si las sanciones son suficientemente eficaces, proporcionadas y disuasorias. El Grupo de Trabajo considera que la detección del soborno transnacional podría mejorarse mediante la adopción de una legislación encaminada a la protección de los denunciantes, así como mediante una mayor concientización, capacitación y mecanismos de presentación de informes y una mayor colaboración con los organismos públicos y el sector privado.
2. En cuanto a las recomendaciones pendientes, las cuales debían adoptarse durante los siguientes dos años transcurridos desde la evaluación efectuada durante la Fase 2 – y el respectivo reporte escrito de Colombia que tuvo lugar en diciembre de 2017 (que figura en el anexo 2)-, el Grupo de Trabajo concluye que la recomendación 6b se ha aplicado plenamente y que la recomendación 7h se ha convertido en un asunto sujeto a seguimiento. Todas las demás recomendaciones de la Fase 2 siguen pendientes y el Grupo de Trabajo las reitera a continuación.
3. En conclusión, con base en las conclusiones de este informe sobre la aplicación de la Convención, la Recomendación de 2009 y los instrumentos conexos por parte de Colombia, el Grupo de Trabajo invita a este país a presentar un informe oral al Grupo de Trabajo en el plazo de un año (es decir, antes de diciembre de 2020) sobre los progresos realizados en la adopción de la legislación sobre la protección de los denunciantes (recomendación 9), y un informe escrito de seguimiento, en el plazo de dos años, en relación con la aplicación de todas las recomendaciones y cuestiones sujetas a seguimiento (es decir, antes de diciembre de 2021). Se invita a Colombia, además, a que, cuando presente este informe, facilite información detallada por escrito sobre medidas que ha tomado en relación con la sanción del soborno en el extranjero.

1.1. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

Recomendaciones encaminadas a asegurar investigaciones efectivas, acusación y sanciones en material de soborno transnacional.

1. En relación con la responsabilidad de personas jurídicas, el Grupo de Trabajo recomienda que Colombia aclare que la solicitud de beneficios por colaboración i) sólo es posible antes de que se descubra la falta de conducta, proporcionando información original a la Superintendencia de Sociedades y ii) debe ir acompañada de las medidas correctivas adecuadas por parte de la persona jurídica. (Artículo 2 de la Convención).
2. En relación con el proceso sancionatorio y la confiscación, el Grupo de Trabajo recomienda que Colombia:
 - a) Se asegure de que las sanciones impuestas en la práctica a personas jurídicas por la comisión de actos configurativos del soborno transnacional, sean efectivas, proporcionadas y disuasivas.

- b) Introduzca la legislación necesaria en aras de permitir que la Superintendencia de Sociedades solicite el decomiso del soborno así como de los productos del soborno extranjero, o de bienes cuyo valor corresponda al valor resultante de los actos de soborno, o introduzca sanciones monetarias de efecto comparable contra personas jurídicas, incluso en ausencia de proceso penal o enjuiciamiento o falta de condena de una persona natural [Artículo 3.3 de la Convención].
3. En lo que respecta a la investigación y el enjuiciamiento de los casos de soborno en el extranjero y delitos conexos, el Grupo de Trabajo recomienda que Colombia:
- a) Establezca los mecanismos adecuados en cuanto a la cooperación y coordinación mutua entre la Superintendencia de Sociedades y la UIAF, asegurando así, que todos los actos y situaciones que generen suspicacia o sospecha de relación con actos de soborno transnacional sean efectivamente investigados por parte de la Superintendencia. [Artículo 2 y 5 de la Convención];
 - b) Brinde capacitación tanto a los investigadores como fiscales, en materia de las especificidades del delito de soborno transnacional [Artículo 5 y Comentario 27 de la Convención; Recomendación II, III (i), V y Anexo I.D de 2009];
 - c) Tomar medidas adicionales para asegurar que la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades intercambien información de manera efectiva y proactiva en casos de soborno transnacional [Artículo 5 y Comentario 27 de la Convención; 2009 Recomendación II, III (i), V y Anexo I.D];
 - d) Abordar adecuadamente las cuestiones relativas al soborno transnacional, en los documentos de política pública y estrategia anticorrupción, que emanen de autoridades de orden público con funciones policiales [Artículo 5 y Comentario 27 de la Convención; 2009 Recomendación II, III (i), V y Anexo I.D]; y
 - e) Establecer salvaguardias claras contra cualquier interferencia política en los casos de soborno transnacional, con miras a garantizar que las investigaciones y los procesos judiciales o administrativos por soborno transnacional, no se vean influenciados por consideraciones que se encuentren prohibidas en virtud del artículo 5 de la Convención [Artículo 5 y Comentario 27 de la Convención; Recomendación II, III i), V y Anexo I.D de 2009].
4. En relación con las estadísticas, el Grupo de Trabajo recomienda que Colombia,
- a) Mantenga estadísticas detalladas sobre las sanciones penales, civiles y administrativas que sean impuestas por soborno local como internacional, en personas naturales y jurídicas, para evaluar si son suficientemente efectivas, proporcionadas y disuasivas [Artículos 3 y 5 y Comentario 27 de la Convención; Recomendación V y Anexo I.D de 2009];
 - b) Mantener estadísticas detalladas sobre las sanciones impuestas por soborno transnacional relacionadas con lavado de activos [Artículo 7 de la Convención];
 - c) Mantener estadísticas detalladas sobre la aplicación de las disposiciones contra la contabilidad falsa, incluidas las sanciones impuestas [Artículo 8 de la Convención]; y
 - d) Recopilar datos exhaustivos sobre la asistencia legal mutua, incluso en relación con los casos de soborno en el extranjero [Artículo 9 de la Convención].

Recomendaciones encaminadas a asegurar la efectiva prevención, detección y reporte del soborno transnacional

5. En relación con el lavado de activos, el Grupo de Trabajo recomienda que Colombia:
 - a) Alinee el alcance de los profesionales cubiertos por las medidas preventivas bajo la asistencia legal mutua, así como las obligaciones de debida diligencia sobre el cliente, incluso con respecto a las PEP (Personas Expuestas Públicamente) y los beneficiarios finales, con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera [Artículo 7 del Convenio; Recomendación III(ii) de 2009]; y
 - b) Proporcione orientación y capacitación adecuadas a las entidades informantes para identificar y denunciar el soborno transnacional [Artículo 7 de la Convención; Recomendación III (ii) de 2009].

6. En lo que respecta a los requisitos de contabilidad, auditoría externa y controles internos de la empresa, el Grupo de Trabajo recomienda que Colombia:
 - a) Se asegure de que todas las omisiones y falsificaciones enumeradas en el Artículo 8.1 de la Convención estén sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluso para las personas jurídicas [Artículo 8 de la Convención];
 - b) Se asegure de que los informes de los auditores de cuentas que se realicen en virtud del artículo 32 de la Ley 1778 de 2016 estén protegidos contra acciones legales por parte de las empresas [2009 Recomendación III (v) y X.B]; y
 - c) Aclare y promueva la función y las obligaciones de los auditores en materia de presentación de informes, incluso mediante la capacitación sobre la detección de señales de alerta de soborno transnacional [2009 Recomendación III (v), IX y X.B].

7. En cuanto a las medidas fiscales para combatir el soborno, el Grupo de Trabajo recomienda que Colombia:
 - a) Extienda de forma suficiente, el plazo legal durante el cual se puede volver a examinar una declaración de impuestos para determinar si efectivamente se han deducido los sobornos;
 - b) Ponga en marcha los mecanismos necesarios que permitan informar de manera oportuna a la DIAN acerca de las condenas relacionadas con el soborno en el extranjero, de modo que ésta pueda verificar si los sobornos se dedujeron de manera inadmisibles;
 - c) Reanudar los esfuerzos para proporcionar capacitación a los funcionarios de la DIAN con el fin de mejorar su capacidad para detectar las señales de alerta de soborno extranjero; y
 - d) Asegurar que se establezcan mecanismos para el intercambio efectivo de información entre las autoridades tributarias y aquellas cuya función es velar por el cumplimiento de la ley, en aras de garantizar que tanto la Fiscalía General de la Nación, como la Superintendencia de Sociedades (i) reciban oportunamente los informes pertinentes de la DIAN sobre sospechas de soborno extranjero, y (ii) puedan solicitar información a la DIAN en el contexto de sus investigaciones sobre soborno extranjero por parte de personas naturales y jurídicas [Recomendación VIII y Recomendación Tributaria 2009].

8. En lo que respecta a la sensibilización y a la denuncia de los sobornos en el extranjero, el Grupo de Trabajo recomienda a Colombia:
 - a) Volver a movilizar los organismos gubernamentales clave, en particular la Secretaría de Transparencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, y aumentar los esfuerzos para sensibilizar al sector público, especialmente a los funcionarios de las embajadas extranjeras y a los que están en contacto con las empresas colombianas que operan en el extranjero, así como a todos los funcionarios de la rama judicial [Recomendación III (i) y Anexo I.A de 2009];
 - b) Garantizar la asistencia regular a las reuniones del Grupo de Trabajo y la participación, según proceda de conformidad con las labores desarrolladas, siempre que se trate de asuntos relativos a la lucha contra el soborno en el extranjero [Artículo 12 de la Convención; Recomendación XIV y XV de 2009];
 - c) Llevar a cabo actividades de sensibilización y capacitación dirigidas a los funcionarios públicos y profesionales del sector privado en relación con las señales de alerta del soborno transnacional [Recomendación III(i) y Anexo I.A de 2009]; y
 - d) Promover el conocimiento y la eficacia de los canales públicos para denunciar el soborno en el extranjero, aumentando su visibilidad y accesibilidad [2009 Recomendación III (i) y (iv) y Anexo I.A].

9. En cuanto a la protección de los denunciantes e informantes de irregularidades, el Grupo de Trabajo recomienda que Colombia adopte urgentemente una legislación que ofrezca una protección clara y completa contra las represalias que pudiesen tomarse en contra de posibles denunciantes de irregularidades en los sectores público y privado [Recomendación III iv) y IX iii) de 2009]

10. En cuanto a las ventajas públicas, el Grupo de Trabajo recomienda a Colombia:
 - a) Alentar a las autoridades encargadas de la contratación pública a: (i) verificar periódicamente las listas de exclusión de las instituciones financieras multilaterales en el contexto de la contratación pública, y (ii) considerar, según proceda y sea el caso, la existencia de controles internos anticorrupción y programas de ética y cumplimiento por parte de las empresas que participen en licitaciones y contratos públicos.
 - b) Tomar las medidas apropiadas para asegurar que todas las condenas y sanciones en casos de soborno extranjero sean reportadas y registradas sistemáticamente en el Sistema Único de Información de Inelegibilidad (SIRI) [Artículo 3.4 de la Convención; Recomendación XI (i) de 2009].

11. En cuanto a los créditos a la exportación que cuenten con apoyo o subsidio estatal, el Grupo de Trabajo recomienda que Bancóldex adopte, sin más demora, las medidas anunciadas, en particular:
 - (i) Crear conciencia acerca del delito de soborno en el extranjero entre su personal, así como entre los bancos intermediarios y otros clientes, según corresponda, y les informe sobre las consecuencias legales del soborno en las transacciones comerciales internacionales bajo la legislación colombiana.

- (ii) Exigir a los bancos intermediarios, y a otros clientes según corresponda, que se comprometan a que ni ellos, ni ninguna persona natural o jurídica que actúe en su nombre, haya cometido o vaya a cometer un soborno, y revelar si ellos, o alguien que actúe en su nombre en relación con la transacción, o que está actualmente bajo su cargo ha sido condenado por soborno extranjero dentro de los últimos 5 años.
- (iii) Verificar periódicamente las listas de exclusión de las instituciones financieras internacionales;
- (iv) Llevar a cabo una debida diligencia más exhaustiva en los casos en que los bancos intermediarios u otros clientes, según corresponda, están actualmente o durante los cinco años previos a la solicitud, han sido condenados por soborno transnacional, están listados en las listas de prohibición de las instituciones financieras internacionales o existan razones para creer que algún tipo de soborno pueda estar involucrado o relacionado con la transacción; y
- (v) Incluir la cláusula estándar de incumplimiento en todos los pagarés concertados por Bancóldex, así como en los contratos de crédito a la exportación concertados por los bancos intermediarios [Recomendación XII de 2009 y Recomendación sobre el crédito a la exportación de 2019].

1.2. Asuntos sujetos a seguimiento por parte del Grupo de Trabajo

12. El Grupo de Trabajo hará un seguimiento de las cuestiones que figuran a continuación a medida que se desarrollen bien sea mediante jurisprudencia o casos concretos, la práctica y/o la legislación:

- a) Darle aplicación, en la práctica, al artículo 433 del Código Penal colombiano, en aras de garantizar que una oferta, incluso cuando ésta no llegue al funcionario público destinatario, constituya un delito de soborno transnacional de conformidad con la ley colombiana [Artículo 1 de la Convención];
- b) La muestra en marcha, en la práctica, de los beneficios por colaboración en los casos de soborno transnacional para garantizar que se traduzcan en sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas [Artículos 2 y 3 de la Convención];
- c) La aplicación de la Ley 1778 de 2016 para asegurar que una persona jurídica no pueda evadir la responsabilidad por el soborno transnacional a través de la utilización de personas jurídicas relacionadas o interpuestas [Artículo 2 de la Convención y Recomendación de 2009, Anexo I.C];
- d) El carácter efectivo, proporcionado y disuasivo de las sanciones impuestas a las personas naturales [Artículos 1 y 3 de la Convención];
- e) Verificar si es posible el acceso a la información financiera necesaria en el contexto de las investigaciones sobre soborno en el extranjero que conciernen a personas jurídicas, incluso en ausencia de un proceso judicial o administrativo en contra de una persona natural [Artículos 2 y 5 de la Convención];
- f) La independencia de la Superintendencia de Sociedades para asegurar que ésta no se vea afectada de forma alguna por influencias indebidas a raíz de preocupaciones de naturaleza política y factores prohibidos por el artículo 5 de la Convención [Artículos 2 y 5 de la Convención];

- g) Verificar el verdadero alcance y efectividad del convenio celebrado entre la Superintendencia de Sociedades y la DIAN para asegurar que permita el necesario intercambio de información en relación con los casos de soborno en el extranjero [Artículos 2 y 5 de la Convención; Recomendación Fiscal 2009]
- h) Validar los esfuerzos para crear conciencia sobre las sanciones impuestas en casos de soborno extranjero [Artículo 3 de la Convención; Recomendación III (i) de 2009];
- i) La capacidad de la Fiscalía General de la Nación para garantizar acuerdos claros y permanentes referentes a la asignación de casos de soborno transnacional, de modo que se pueda acumular experiencia en relación con dichos casos [Artículo 5 de la Convención; Recomendación III (ii), V y Anexo I.D de 2009];
- j) La aplicación del principio de oportunidad (artículo 324(18) del Código Penal Colombiano) para garantizar que no se obstaculice la efectiva sanción por soborno transnacional [Artículo 5 de la Convención; Recomendación III (ii), V y Anexo I.D de 2009];
- k) Si los casos de soborno en el extranjero se preservan de la influencias indebida y la corrupción a gran escala en la policía judicial [Artículo 5 de la Convención; Recomendación III(ii), V y Anexo I.D de 2009];
- l) La existencia de demoras en la administración de justicia penal en casos complejos y la idoneidad de los plazos para el enjuiciamiento, evitando la prescripción, a fin de garantizar que no se impida la efectiva sanción al soborno transnacional y a los delitos conexos [Artículo 5 de la Convención; Recomendación III (ii), V y Anexo I.D de 2009];
- m) El manejo de los componentes del soborno transnacional por parte de la Fiscalía General de la Nación en los casos más grandes de lavado de dinero, en particular, para evaluar si todas las personas responsables del soborno transnacional son efectivamente procesadas y sancionadas [Artículos 5 y 7 de la Convención; Recomendación III (ii), V y Anexo I.D de 2009];
- n) La capacidad de la UIAF para construir proactivamente casos sólidos que sean compulsados a la Fiscalía General de la Nación, especialmente, cuando se hayan identificado indicios de soborno transnacional [Artículo 7 de la Convención; Recomendación III (iv) de 2009];
- o) Aclaración de las funciones de la autoridad central en Colombia en relación con convenios y asistencia legal mutua en casos de soborno transnacional, y comunicación apropiada a la OCDE y al Grupo de Trabajo [Artículos 9 y 11 de la Convención; Recomendación III (ix) de 2009];
- p) La capacidad de la Superintendencia de Sociedades para buscar eficazmente la asistencia judicial o legal recíproca en los procesos de soborno transnacional contra personas jurídicas (incluso en ausencia de existencia de un proceso en contra de una persona natural), así como la eficacia de la coordinación y la cooperación entre la Fiscalía y la Superintendencia, en la búsqueda de pruebas de países terceros en los que ambas instituciones llevan a cabo investigaciones paralelas sobre soborno transnacional [Artículos 2 y 9 de la Convención; Recomendación III (ix) de 2009];
- q) Los esfuerzos para promover la adopción de programas de cumplimiento (programas de ética empresarial) efectivos, especialmente por parte de las PYMES que operan en mercados extranjeros [2009 Recomendación III (v), X.C y Anexo II];

- r) La asignación de recursos suficientes a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que ésta pueda llevar a cabo eficazmente las inspecciones preventivas así como la lucha contra el soborno extranjero [Artículo 2 de la Convención y Recomendación III (v) y X.C de 2009]; y
- s) El análisis acerca de sí Colombia se compromete en el futuro a la cooperación y prestación de asistencia para el desarrollo y, en caso afirmativo, las medidas adoptadas por Colombia para prevenir, detectar, informar y sancionar el soborno transnacional de conformidad con la Recomendación de Asistencia Oficial para el Desarrollo (ODA) de 2016 [Recomendación XI (ii) de 2009 y Recomendación de AOD de 2016].
